



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-203/2022-Y**

ACTOR
XXXXXXXXXX

AUTORIDAD DEMANDADA
INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE
COLIMA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE
DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **veintiséis** de **septiembre** de **dos mil veinticinco**.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-203/2022-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintidós de marzo de dos mil veintidós, la C. **XXXXXXXXXX**, por su propio derecho, demandó al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como al Director del mismo Instituto e impugnó la resolución contenida en el oficio **XXXXXXXXXX** de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

El día cinco de abril de dos mil veintidós, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las



siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de oficio fechado el veintidós de febrero de dos mil veintidós bajo número **XXXXXXXXXX**. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión de publicación de decreto número 13. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en original de escrito de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, firmado por la aquí actora. **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

Así también, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

2

TERCERO. Cumplimiento a la suspensión de las autoridades demandadas

El ocho de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que las autoridades demandadas informaron respecto del cumplimiento a la medida cautelar concedida en favor de la gobernada.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

En el proveído descrito en el punto anterior, se hizo constar que el C. Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y Representante Legal de dicho Instituto dio contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de acta número **XXXXXXXXXX** de fecha seis de marzo de dos mil veinte. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en



original de escrito fechado el día primero de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la aquí actora, mismo que ya obra en los autos del presente juicio al haber sido anexado a la demanda inicial. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de oficio número **XXXXXXXXXX**. **4.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión correspondiente al decreto número 13, publicado en el periódico oficial “El Estado de Colima”. **5.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión correspondiente al decreto número 187, publicado en el periódico oficial “El Estado de Colima” el día dieciocho de enero de dos mil veinte. **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.

SEXTO. Constancia de no ampliación de demanda

El doce de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no formuló su ampliación de demanda, teniéndole por perdido su derecho a realizarla.

SÉPTIMO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

El doce de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que únicamente la parte demandada formularon sus correspondientes alegatos.



En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena



autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

- ✓ El oficio número **XXXXXXXXXX** de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, a través del cual niega a la parte actora la devolución de las cuotas por concepto del 5% realizadas al fondo económico de la extinta Dirección de Pensiones.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver



la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en copia simple de oficio fechado el veintidós de febrero de dos mil veintidós bajo número **XXXXXXXXXX** y original de impresión de publicación de decreto número 13.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio** a la documental privada consistente en original de escrito de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, firmado por la aquí actora.

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en copia certificada de acta número **XXXXXXXXXX** de fecha seis de marzo de dos mil veinte, copia certificada de oficio número **XXXXXXXXXX**, original de impresión correspondiente al decreto número 13, publicado en el periódico oficial “El Estado de Colima” y original de impresión correspondiente al decreto número 187, publicado en el periódico oficial “El Estado de Colima” el día dieciocho de enero de dos mil veinte.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,² se otorga **pleno valor probatorio** a la documental

² Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



privada consistente en original de escrito fechado el día primero de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la aquí actora.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adiniculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso,



los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SEXTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

9

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del análisis integral del escrito de contestación se obtiene que la demandada hace valer la causal de improcedencia prevista por la fracción V párrafo primero del artículo 85 de la Ley de la materia, en virtud de que la demanda que dio origen al sumario de estudio fue presentada de manera extemporánea de conformidad con el artículo 62 párrafo primero de ese mismo ordenamiento, pues la aquí enjuiciante tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.



Con independencia de lo expuesto, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Tribunal considera que en la especie se actualiza las causales de improcedencia previstas por el artículo 85 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En ese contexto, cabe señalar que se trata de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

10

Registro 161614. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio 2011. Página: 1810. Tesis: I.4o.A./J100 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo [202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación](#), vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo [203, fracción II](#), del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos [8o.](#)



último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Ahora bien, como primera premisa, es procedente analizar en primer término la oportunidad de la interposición de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, esto obedece a lo dispuesto por el taxativo 62 párrafo primero de la Ley Adjetiva, que es del tenor literal lo siguiente:

Artículo 62. Plazo para la interposición de la demanda

1. *La demanda deberá de formularse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación al demandante del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto o de su ejecución.*

(...)

Del precepto legal transcrito, se obtiene que el término con el que cuenta el recurrente para presentar la formal demanda contencioso-administrativa y éste se encuentra en la sede donde reside este Recinto Jurisdiccional, **es de 15 quince días**, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado el acto que reclame o al día siguiente en que se haya tenido conocimiento del mismo.



En ese tenor, el legislador en ese precepto jurídico, estableció dos hipótesis para el cómputo de los 15 quince días para la presentación de la demanda, esto es, que el particular se entere del actor que reclame: 1) a través de la notificación y, 2) por otros medios.

En la primera hipótesis, la interpretación de la legislación se realiza de manera armónica con lo establecido por la fracción I, párrafo primero del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual reza:

Artículo 60. Compuo de los plazos

1. *El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:*

I. *Comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al afectado del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente conocedor del acto reclamado o de su ejecución y se incluirán en ellos el día del vencimiento que se considerará completo;*

En la segunda hipótesis, se actualiza cuando en la demanda del juicio de nulidad el actor manifiesta haber conocido el acto administrativo en la fecha del acto, y, que esa expresión atiende a que el cómputo se realiza a partir del día siguiente al en que haya tenido su conocimiento.

Para mayor entendimiento de lo referenciado con anterioridad, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 168343. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 189/2008. Página: 276

DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL).

El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o



resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que: a) Se notifique al afectado el acto impugnado; y, b) El afectado tenga conocimiento, o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que establece, en su fracción I, que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.

En el caso particular, del análisis integral de la demanda inicial (obra a fojas 03 a 08), se tiene que la parte actora acude a la vía de mérito a demandar *“Se impugna la resolución de fecha 22 de febrero de 2022 emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, a través de su C. Director General así como la consecuente indebida aplicación en mi caso, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del estado de Colima, y su incumplimiento a la obligación de aplicar en la especie, las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles del estado de Colima(sic)”*.

No obstante, aseveró en el apartado de fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado: *04 de marzo de 2022*, sin embargo, de constancias de autos se desprende la existencia de diversa copia certificada del oficio aquí impugnado el cual constituye el acto reclamado en el presente sumario, se advierte el mismo, fue recibido por la promovente desde el pasado veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por lo que la fecha a tomar en consideración para la presentación del curso de demanda resulta precisamente en el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, data en la cual fue recibido y hecho de su conocimiento como respuesta a su solicitud formulada el primero de diciembre de dos mil veintiuno y por lo cual, si bien no existe una cédula de notificación que



ampare dicha fecha, su firma y fecha (consta a foja 46) resulta suficiente para constituir tal determinación.

Cabe mencionar que la parte actora no ejerció su derecho a ampliar su demanda con la finalidad de atacar tales argumentos que en vía causal de improcedencia realizaron las aquí responsables y demostrar que efectivamente había tenido conocimiento del acto en la fecha propuesta en el ocurso inicial, no obstante haberle otorgado ese derecho mediante auto de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, mismo que le fuera enterado legalmente el doce de septiembre de ese mismo año, tal y como consta en el apartado de notificación del citado proveído, por tanto, se le tuvo por perdido el derecho a formular la ampliación a su escrito inicial mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés.

Y es que precisamente es, mediante la figura de la ampliación de demanda, como la aquí justiciable tenía oportunidad para desacreditar a las autoridades que contraria su dicho con relación al conocimiento de la resolución impugnada, la fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado era precisamente el cuatro de marzo de dos mil veintidós y con ello desestimar la causal de improcedencia que se surte dentro del artículo 85 numeral 1 fracción V, el cual entre otros, regula los actos consentidos expresa o tácitamente.

14

Por consiguiente, el plazo establecido para presentar la demanda comienza a computarse a partir del día siguiente en que fue legalmente realizada su notificación y ésta surtió sus efectos al momento de realizarla³, es decir, desde el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, fecha que se traduce en una condición indispensable para el ejercicio de su acción, de modo que, si la demanda no se plantea en ese término (15 quince días), el derecho de acción se extingue.

³ De conformidad al artículo 78 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios:

Artículo 78. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.



Bajo esa argumentación se obtiene que los plazos que fijan las leyes para que cualquier gobernado ejerza su derecho de acción, son de necesario cumplimiento; es decir, se condiciona al ejercicio de ese derecho al lapso previsto en la norma, de modo que, cuando no se hace valer dentro del plazo legalmente previsto, éste se extingue ante la falta de excitativa de justicia para acudir ante el Órgano Jurisdiccional a plantear una Litis.

Así bien, la formal demanda fue presentada en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a las 2:28 pm horas del día veintidós de marzo de dos mil veintidós, adjuntando sus anexos y quedando debidamente descritos tal y como se mencionan en el original del escrito de demanda (foja 08).

Por lo que la demanda no fue ingresada de manera oportuna por la gobernada, presentándola en exceso en días posteriores a los quince días contados a partir del día siguiente a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto materia del presente juicio.

15

Se confirma lo anterior al realizar el cómputo de los días que mediaron entre la fecha de conocimiento del acto impugnado con el de la presentación de la demanda de nulidad, es decir, la aquí actora firmó de recibido el oficio el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por tanto, dicho cómputo de quince días hábiles comenzó a correr al día siguiente al en que surtió efectos su acto de molestia, esto es, el día veinticinco de febrero de ese mismo año y finalizó el día dieciocho de marzo del mismo año, excluyéndose del conteo el día ocho de marzo de dos mil veintidós, esto por la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas de este Tribunal, tal y como se acredita con la circular CIR-TJA-02/2022⁴, así como veintiséis y veintisiete de febrero, cinco, seis,

⁴ Documento que se encuentra físicamente en los archivos de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, así como de manera digitalizada en el siguiente enlace:



doce y trece de marzo, todos de dos mil veintidós, esto por ser sábados y domingos de conformidad con lo establecido por el diverso 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Se ilustra lo anterior procediendo a realizar una representación gráfica del cómputo del término de la presentación de la demanda:

Conocimiento del acto impugnado	Empezó a computarse	Plazo de quince días transcurrió:	Días inhábiles	Presentación de la demanda
24 de febrero de 2022	25 de febrero de 2022	Del 25 de febrero al 18 de marzo de 2022	26, 27 de febrero de 2022, 5, 6, 8 ⁵ , 12 y 13 de marzo de 2022	22 de marzo de 2022

16

Por tanto, si **XXXXXXXXXX**, presentó la demanda que dio inicio al presente proceso administrativo hasta el día veintidós de marzo de dos mil veintidós, esta Instancia de Legalidad estima que la parte actora consintió tácitamente el acto impugnado, pues el escrito demandatorio no fue presentado en el plazo legalmente determinado para tal fin.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el contenido de la tesis que a continuación se describe:

Registro digital: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365. Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

⁵⁵ Día declarado inhábil mediante circular CIR-TJA-02/2022.



Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

En mérito de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera innecesario el estudio del fondo del asunto, en virtud de que la demanda presentada por la C. **XXXXXXXXXX**, fue presentada de manera extemporánea, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, párrafo del artículo 85 de la Ley en cita: “**Artículo 85. Improcedencia. 1.** El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos: (...) V.- *Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley*”; operando el sobreseimiento del juicio en términos de la fracción II del artículo 86 del mismo ordenamiento legal aplicable: **Artículo 86. Sobreseimiento. 1.** *Procede el sobreseimiento del juicio en los siguientes casos:(...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior*”, ya que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como lo es, que la impetrante hubiera consentido el acto tácitamente al no haber ejercitado su acción en el plazo señalado en la normatividad en comento, tal como ha quedado debidamente acreditado.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 212468. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI. 2o. J/280 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 77. Tipo: Jurisprudencia

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE
LAS CUESTIONES DE FONDO.**



No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Dicha decisión, sin menoscabar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, conforme a lo dispuesto por el diverso 17 de nuestro máximo ordenamiento legal, teniendo el recurrente la obligación de cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica, ya que de lo contrario, implicaría dejar de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional en detrimento de la seguridad jurídica de los propios gobernados.

Sirven de apoyo, los siguientes criterios establecidos por el Alto Tribunal del País:

Época: Décima Época. Registro: 2006485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.). Página: 772

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos



principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Y así también:

Época: Décima Época. Registro: 2007621. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.). Página: 909

**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.
SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS
PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

19

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo TJA-203/2022-Y, en razón de sobrevenir la causal de



improcedencia prevista en el artículo 85, párrafo 1º, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

**FRANCISCO MIGUEL
URZÚA BORJAS**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**MÓNICA LILIANA
CAMPOS MAGAÑA**

**NORMA ARACELI
CARRILLO ASCENCIO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE COLIMA

Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificada a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva
que antecede, mediante oficios con números



La Licenciada Erika Zughey Peña Llerenas, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Colima, hago constar que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la RESOLUCION DEFINITIVA del JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJA 203/2022-Y. Constante de 21 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 122 de la Ley fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima; el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron los datos que se consideran legalmente como confidenciales por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste